

TRABAJO FIN DE MÁSTER

Máster de Acceso a la Abogacía y la Procura.

2023/2024

**Dictamen jurídico sobre los delitos
de robo con fuerza en las cosas y
atentado a la autoridad.**



Universidad de Valladolid

Autora: Lucía Martín Gordo

Tutor: D. Antonio M.^a Javato Martín.

Resumen

El presente dictamen jurídico tiene como objetivo la calificación penal de los hechos enmarcados en un caso concreto. El acusado, Jaime, es señalado como autor de un delito continuado de robo con fuerza en las cosas y atentado a la autoridad.

Con este análisis jurídico se pretende analizar los diferentes delitos aplicados al caso concreto, identificando el tipo delictivo, la conducta sancionada y las consecuencias jurídicas derivadas de los mismos, además de ofrecer un breve resumen del proceso penal ante el que nos encontramos.

Para lograr este análisis han sido consultadas diversas fuentes, entre las que se incluyen comentarios al Código Penal, manuales especializados en la materia y un análisis jurisprudencial de sentencias relevantes y aplicables al caso concreto.

Abstract

The objective of this legal opinion is the criminal classification of the facts framed in a specific case. The accused, Jaime, is identified as the perpetrator of a continuous crime of robbery with force and attack on authority.

This legal analysis aims to analyze the different crimes applied to the specific case, identifying the type of crime, the conduct sanctioned and the legal consequences derived from them, in addition to offering a brief summary of the criminal process we are facing.

To achieve this analysis, various sources have been consulted, including comments on the Penal Code, specialized manuals on the subject and a jurisprudential analysis of relevant sentences applicable to the specific case.

Abreviaturas

Art. Artículo

CP código Penal

D. Don

FGE Fiscalía General del Estado

Lecrim Ley de Enjuiciamiento Criminal

LO Ley Orgánica

Núm. Número

Óp. Cit. Opus Citatum

P página

S.L. Sociedad Limitada

Ss. Siguiendo

STS Sentencia del Tribunal Supremo

STSJ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia

TS Tribunal Supremo

TSJ Tribunal Superior de Justicia

ÍNDICE

1.	<i>HECHOS</i>	4
2.	<i>CALIFICACIÓN JURÍDICA</i>	6
1.	Delito de robo en establecimiento abierto al público fuera de las horas de apertura.....	6
	Regulación y concepto.....	6
	Características esenciales de aplicación al caso concreto.....	7
2.	Delito continuado.	9
	Concepto, requisitos y regulación.	9
3.	Delito de atentado a la autoridad.	13
	Regulación, concepto y características esenciales	13
4.	Delito leve de lesiones y delito de lesiones.....	15
5.	Concurso de delitos, ¿concurso ideal entre delito de atentado y delito de lesiones?.....	18
6.	Atenuante por drogadicción	20
3.	<i>ASPECTOS PROCESALES</i>	21
4.	<i>CONSECUENCIA JURÍDICA DE LOS DELITOS COMETIDOS</i>	25
4.1.	Determinación de la pena.	25
4.2	La responsabilidad civil derivada del delito.	30
5.	<i>CONCLUSIONES</i>	33
6.	<i>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</i>	37

1. HECHOS

El pasado día 19 de enero del año 2024, entre las 01:00 y 04:00 h de la madrugada, “Jaime” el acusado, con ánimo de ilícito beneficio forzó la persiana de una de las ventanas del bar “Casa Paca” mediante apalancamiento para acceder al interior. Una vez en el interior del local, sito en la calle catedral N°23 de Valladolid, mediante fractura de las máquinas tragaperras se apoderó del importe que contenían y, de igual forma, del dinero que se encontraba dentro de la máquina registradora.

Paco, dueño del bar, reclama por los daños sufridos en su local y por el dinero sustraído de la caja registradora que asciende a 60.-€. Por otra parte, la mercantil “Juega y gana, S.L.” propietaria de las máquinas recreativas, reclama por los daños ocasionados en las máquinas que reparó por un importe de 800.-€ y por el dinero sustraído de las mismas que asciende a 145,50.-€.

No obstante, tras la debida tasación pericial se determina que los daños causados en el local y en las máquinas recreativas asciende a la cantidad de 2.610.-€.

A los pocos días, concretamente el 31 de enero, el acusado, sobre las 3 a.m., con ánimo de ilícito beneficio y forzando la trapa metálica de cierre de la cafetería “La Regenta” sita en la calle Jesús de Valladolid, propiedad de Fernando, logra entrar reptando por la rampa de acceso para minusválidos y apoderarse del dinero que se encontraba en la caja registradora.

Como consecuencia del ruido estridente de la trapa metálica los vecinos alertan a la policía y, a los pocos minutos, se personan diversos agentes de la Policía Nacional. Al ser descubierto en el interior del bar, se da a la fuga y, algunos de los agentes, le siguen a pie hasta interceptarlo en la Plaza Mayor (a escasos metros del establecimiento) y proceder a su detención. El acusado al verse increpado por la Policía Nacional responde de forma muy violenta para evitar su detención, propinó diversas patadas y puñetazos a los agentes, impactando en el agente con número de carné profesional NUM001. Seguidamente, se abalanzó sobre el agente N.º NUM002, cayendo ambos al suelo, siendo asistido por el agente N.º NUM001 que recibe un golpe en el pómulo Izquierdo. Como consecuencia de estos hechos:

- El agente de Policía Nacional con N.º NUM001 resultó con dolores consistentes en dolor en lado izquierdo de la cara en la región malar, dolor en región de hombro derecho, dolor en correa bicipital, excoriación a nivel 4º del dedo de la mano izquierda y dolor en articulación metacarpofalángica de 3, 4 y 5º dedos. Dolor en región anterior de rodilla derecha, necesitando para su sanidad de curas en su mano derecha, antiinflamatorios y seguimiento por traumatólogo, con un perjuicio personal básico por lesión temporal de 4 días y un perjuicio personal particular por pérdida temporal de calidad de vida moderado de 3 días.
- El agente de la Policía Nacional con N.º NUM002 resultó con lesiones consistentes en esguince en 5º metacarpiano de la mano derecha, dolor en musculatura paravertebral cervical del lado derecho, necesitando para su sanidad de collarín blando cervical, férula antebraquial y en 5º dedo de mano derecha, con un perjuicio personal particular por pérdida temporal de calidad de vida moderado de 21 días.

Ambos agentes reclaman por las lesiones causadas.

Finalmente, una vez se procedió a la detención del acusado se le incautó un blíster con monedas y diversos billetes ascendiendo a un total de 501,50.-€, así como varios destornilladores. La citada cantidad fue entregada a Fernando, dueño del bar, que nada reclama.

Cabe destacar, antes de proceder a la calificación jurídica de los hechos, que el acusado era adicto desde hacía muchos años y a fecha de los citados hechos al consumo de tóxicos, especialmente la cocaína, motivo por el que sus facultades para el control de sus impulsos estaban notablemente limitadas cuando quería tener dinero para poder adquirir la droga.

2. CALIFICACIÓN JURÍDICA

Los hechos narrados podrían ser constitutivos de un delito de robo continuado con fuerza en las cosas y delito de atentado a la autoridad en concurso con un delito de lesiones. Por lo tanto, procederemos a hacer un análisis detallado de los aspectos más relevantes ajustados al caso concreto.

1. Delito de robo en establecimiento abierto al público fuera de las horas de apertura.

Regulación y concepto

Nos encontramos ante un delito tipificado en el Código Penal Título XIII, Capítulo II, artículos 237 al 241.

El profesor RICARDO M. MATA Y MARTÍN, citando a MIR PUIG¹, sostiene que el delito de robo se descompone en dos actos: el uso de violencia o intimidación en las personas, o la aplicación de fuerza en las cosas seguido del apoderamiento de la cosa mueble. Esta diferenciación consigue destacar el especial desvalor que representa el robo frente al hurto que tiene el mismo resultado, el apoderamiento. Sin embargo, pese a que el tipo del robo con fuerza presente una ejecución escindida en dos partes, realización del medio de fuerza y apoderamiento de la cosa mueble, en sentido normativo no constituyen acciones diversas, sino que existe solamente una única acción.

El art. 237 del Código Penal² indica: *“Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucro, se apoderaren de las cosas muebles ajenas empleando fuerza en las cosas para acceder o abandonar el lugar donde éstas se encuentran o violencia o intimidación en las personas, sea al cometer el delito, para proteger la huida, o sobre los que acudiesen en auxilio de la víctima o que le persiguieren.”* Entendemos por fuerza

¹ M. MATA Y MARTÍN, R. (1995) El delito de robo con fuerza en las cosas. Valencia, Tirant lo Blanch, p. 124

² Art 237, Código Penal español, 1995. Boletín Oficial del Estado.
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

en las cosas una fuerza *ad-rem*, es decir, el empleo de fuerza para acceder a la cosa, no sobre la cosa misma.

RICARDO M. MATA Y MARTÍN subraya que el significado de la fuerza en las cosas en el delito de robo no toma en cuenta la cosa misma o los daños que sobre ella se producen sino en la vulneración de la voluntad del titular de la custodia al anular los obstáculos que interpuso para mantener las cosas fuera del alcance terceros. No se trata, por tanto, en la agresión material que sufren los objetos, sino de la trasgresión de la protección que estos tenían.³

En vista del artículo anterior y, centrándonos en nuestro caso concreto, debemos observar lo expuesto en el art. 238 CP donde el legislador establece los medios en los que ha de concretarse la fuerza con carácter de *numerus clausus*. Es el apartado segundo del citado artículo el que interesa a este análisis “*Son reos del delito de robo con fuerza en las cosas los que ejecuten el hecho cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: 2.º Rompimiento de pared, techo o suelo, o fractura de puerta o ventana.*” De igual forma, debemos atender a lo dispuesto en el art. 241 apartado primero párrafo segundo CP. “*Si los hechos se hubieran cometido en un establecimiento abierto al público, o en cualquiera de sus dependencias, fuera de las horas de apertura, se impondrá una pena de prisión de uno a cinco años.*”

Nos encontramos ante un delito contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico.

Características esenciales de aplicación al caso concreto.

El art. 241CP establece una pena de prisión de dos a cinco años en su párrafo primero, sin embargo, en su párrafo segundo nos indica que, si el robo se cometiese en un establecimiento abierto al público fuera de sus horas de apertura la pena a imponer será de uno a cinco años de prisión.

El uso del término establecimiento en el segundo párrafo parece referirse exclusivamente a los locales privados accesibles al público, en los que se realiza de forma

³ M. MATA Y MARTIN, R. Op. Cit. ... 234

habitual una actividad económica, lo cual se ajusta a nuestro caso concreto por tratarse del robo en el interior de un bar.

Por otra parte, la disminución de la pena nos lleva a pensar que, al hablar de un establecimiento fuera de sus horas de apertura, implica la inexistencia de clientela y, por lo tanto, la falta de un riesgo directo para la integridad física de las personas y/o empleados. Es decir, si la infracción se lleva a cabo fuera del horario de apertura, el grado de desvalor en relación con el riesgo para la salud de las personas sería menor.⁴

En el segundo de los hechos del caso que no ocupa, el autor logró entrar en el establecimiento y, una vez dentro, fue sorprendido por la Policía Nacional. En ese instante, para evitar la detención, se dio a la fuga siendo finalmente capturado a escasos metros del local. La cantidad sustraída fue entregada a Fernando, propietario del establecimiento, quien, en consecuencia, nada reclama.

El caso que se presenta guarda una notable similitud con el referido por la STSJ de Madrid 11776/2024 en la que se describe y definen los hechos, tan similares a los nuestros, como un delito de robo con fuerza en grado de tentativa. En este sentido, resulta necesario, en primer lugar, establecer la definición de “tentativa”

Art. 16 CP: “*Hay tentativa cuando el sujeto da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado, y sin embargo éste no se produce por causas independientes de la voluntad del autor*”

Considero que, en el presente caso, atendiendo al grado de ejecución alcanzado y al peligro inherente al bien jurídico protegido (el patrimonio), nos encontraríamos ante una tentativa acabada. El acusado llevó a cabo todos los actos necesarios para sustraer el dinero que se encontraba en el local, procediendo a forzar la trapa metálica de cierre, ingresar al interior y apoderarse del dinero de la caja registradora y de la caja de plástico que se hallaba en la parte inferior de la barra. La doctrina establece que el fundamento del criterio punitivo relativo al grado de ejecución alcanzado (tentativa acabada o tentativa inacabada) radica en el peligro generado por la conducta delictiva. Cuantos más actos ejecutivos se hayan llevado

⁴ SÁNCHEZ ROBERT, M. J. (2015). *Hurto, furtum possessionis, robo, robo y hurto de uso de vehículos a motor, usurpación*. Madrid, Dykinson, p.539.

a cabo, mayor será la proximidad a la consumación del delito y, en consecuencia, el peligro de lesión será más elevado, lo que incrementa la lesividad de la conducta. Por lo tanto, el parámetro utilizado para determinar el grado de ejecución alcanzado se encuentra, en última instancia, integrado en el criterio primordial y determinante del “peligro inherente al intento”.

Atendiendo al factor clave del peligro generado por la acción perpetrada, el cual emerge como esencial en el CP, parece razonable concluir que la tentativa inacabada conlleve una pena menor que la tentativa acabada. Asimismo, se considera que la tentativa idónea (entendiendo por idónea cuando existe un peligro concreto para el bien jurídico) debe implicar una pena más severa que la tentativa inidónea (entendiendo por inidónea cuando el peligro es abstracto para el bien jurídico protegido por la norma penal). En consecuencia, y en línea con lo anterior, lo coherente sería que la pena se reduzca en un grado en los casos de tentativa acabada, y en dos grados en aquellos supuestos en los que nos encontremos ante una tentativa inacabada. Igualmente, en los supuestos de tentativa idónea, la pena debería reducirse en un solo grado, mientras que en los casos de tentativa inidónea la disminución de la pena debería ser de dos grados. Todo esto en atención al art. 62 CP.

No obstante, lo proporcionado y razonable es que, a medida que aumenta el número de actos ejecutados, también lo haga el peligro inherente al intento. De ahí que el legislador haya atendido al criterio del desarrollo y avance de la dinámica comisiva para modular la gravedad de la pena, considerando el grado de ejecución alcanzado como un indicativo fundamental el peligro generado por la conducta delictiva.⁵

2. Delito continuado.

Concepto, requisitos y regulación.

La repetición de la conducta explicada anteriormente, es decir, del delito de robo en establecimiento abierto al público fuera de las horas de apertura, que protagoniza el acusado conlleva la calificación jurídica de “delito continuado”. No obstante, procedemos a explicar y fundamentar el por qué.

⁵ STSJ de Madrid 11776/2024 de 26 de nov. 2024.

Gianni Egidio Piva Torres basándose en la doctrina italiana y española define el delito continuado como una pluralidad de acciones semejantes objetiva y subjetivamente, que son objeto de una valoración jurídica unitaria. El delito continuado se caracteriza porque cada una de las acciones que lo constituyen representan ya de por sí un delito consumado o intentado, pero todas ellas se valoran juntas como un solo delito.⁶

Para que podamos hablar de delito continuado nuestra jurisprudencia ha venido exigiendo siete condiciones objetivas⁷:

- Encontrarnos ante una pluralidad natural de hechos diferenciables entre sí, que no hayan sido juzgados con anterioridad y que sean imputables al acusado.
- Dolo unitario, un mismo propósito del sujeto que se traduce en una culpabilidad homogénea.
- Unidad en el precepto penal violado, debe ser de igual o semejante naturaleza.
- Mismo “modus operandi” desde el punto de vista de la homogeneidad, la dinámica comisiva ha de ser semejante.
- Como elemento subjetivo, se debe dar la identidad del sujeto activo, no siendo necesaria la del sujeto pasivo.
- Marco espacio-temporal, las diversas infracciones se deben cometer en un razonable marco de aproximación en el espacio y tiempo.
- Los bienes jurídicos atacados, salvo la excepción del art. 74.3 CP, no pueden ser eminentemente personales.

El propósito del delito continuado es equilibrar los requisitos legales para evitar el aumento excesivo de las penas, al mismo tiempo que castiga en la medida adecuada una serie de delitos que comparten ciertas circunstancias que nos permiten considerarlos como “una sola acción punible”, consecuencia de una única voluntad del autor, es decir, que actúa con un “dolo unitario, no renovado”. Este enfoque facilita la acción de la justicia, permitiendo la imposición de unos fallos condenatorios con penas superiores a las de un delito aislado, pero

⁶ PIVA TORRES, G. E. (2020). *Tentativa de delito y delito continuado*. Corporación de Estudios y Publicaciones. p. 94.

⁷ Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 749/2016 de 11 oct. 2016, Rec. 10807/2015

inferiores a la suma aritmética de las penas correspondientes a los delitos cometidos, cuya prueba individualizada resulta, en muchos casos, extremadamente difícil o incluso imposible de obtener.

Este tipo penal responde a la idea de “unificar” jurídicamente lo que, desde el punto de vista material, son acciones distintas, con el fin de limitar la pena a imponer. Si se penaran conforme al número de acciones delictivas individuales cometidas, incluso con la aplicación del “concurso real” de delitos, se impondría una pena desmesuradamente alta. Por esta razón, el delito continuado considera que, dado que se vulneran los mismos o similares bienes jurídicos, las acciones son semejantes y ocurren dentro de un espacio temporal próximo, y con un dolo unitario, es necesario “modificar” la pena que correspondería en el caso de tratarse de delitos separados.

Existen diversas interpretaciones doctrinales sobre la esencia del delito continuado, que pueden resumirse en 3 grandes corrientes:

La teoría de la ficción considera que el delito continuado es una construcción ficticia del derecho penal, creada para evitar la imposición de penas desproporcionadas cuando se cometen múltiples delitos de menor gravedad.

La teoría realista, sostiene que, aún si el delito continuado no estuviera previsto expresamente en la ley, su existencia podría fundamentarse en el derecho consuetudinario siempre que la costumbre sea reconocida como fuente del derecho penal.

La teoría de la realidad jurídica afirma que el delito continuado ha dejado de ser una simple ficción jurídica o una realidad prejurídica para convertirse en una realidad jurídica integrada en los códigos penales.

La evolución doctrinal y jurisprudencial determina que el delito continuado no es concebido como una mera ficción jurídica destinada a resolver en beneficio del reo los problemas de aplicación de penas que plantea el concurso de delitos sino como una verdadera realidad jurídica que permite construir el proceso unitario sobre una pluralidad de acciones que presentan una determinada unidad objetiva y subjetiva.⁸

⁸ JUANES PECES, A. “El delito continuado: evolución de la doctrina y la jurisprudencia sobre los elementos de dicha figura. Estado actual de la jurisprudencia del TS: teoría del dolo continuado” *La Ley*, N°152, Sección Jurisprudencia aplicada a la práctica, septiembre-October 2021, Wolters Kluwer. p. 2 y ss.

El delito continuado aparece regulado en el art. 73 del CP. *“Al responsable de dos o más o faltas se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, por la naturaleza y efectos de las mismas”* y art. 74 del mismo texto legal *“1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el que, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realice una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será castigado como autor de un delito o falta continuados con la pena señalada para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado.*
2. Si se tratare de infracciones contra el patrimonio, se impondrá la pena teniendo en cuenta el perjuicio total causado. En estas infracciones el Juez o Tribunal impondrá, motivadamente, la pena superior en uno o dos grados, en la extensión que estime conveniente, si el hecho revistiere notoria gravedad y hubiere perjudicado a una generalidad de personas.
3. Quedan exceptuadas de lo establecido en los apartados anteriores las ofensas a bienes eminentemente personales, salvo las constitutivas de infracciones contra el honor y la libertad e indemnidad sexuales que afecten al mismo sujeto pasivo. En estos casos, se atenderá a la naturaleza del hecho y del precepto infringido para aplicar o no la continuidad delictiva.”

Cuando se trata de delitos patrimoniales la pena básica no se determina en atención a la infracción más grave, sino al perjuicio total causado. Esto significa que, con independencia del grado de ejecución de las acciones punibles, consumadas unas e intentadas otras, la pena a imponer será respecto a la acción que configure el delito más gravemente penado, sancionándose, como mínimo con la pena correspondiente a la mitad superior prevista, en la extensión que se considere, pudiendo llegar a la superior en grado. No obstante, la regla primera del art. 74.1 CP quedaría sin efecto cuando su aplicación fuera contraria a la prohibición de doble valoración.⁹

Por lo tanto, no se puede sancionar dos veces la misma circunstancia cuando ello implique un perjuicio para el condenado. Esto implicaría, por ejemplo, determinar la existencia de una “especial gravedad” debido a la suma de los efectos producidos por las diversas acciones delictivas y luego aplicar el delito continuado sobre la infracción más grave resultante de esa acumulación.

⁹ Acuerdo de Pleno No Jurisdiccional, Sala de lo Penal, Tribunal Supremo, Pleno de 30 de octubre de 2007.

En lo que refiere al orden sustantivo, su aplicación implica que será de utilidad a los delitos dolosos e inaplicable para los culposos, incluyendo las infracciones independientemente de que se hayan consumado o producido en grado de tentativa. El orden punitivo lo sanciona con una pena como si se tratase de un solo hecho delictivo, por eso, como mínimo debe imponerse en su mitad superior y, como máximo, en grado superior. Finalmente, del ámbito procesal debemos destacar que la prescripción de la acción cuenta desde la última acción incluida en el delito continuado, solo se aplica para las infracciones no enjuiciadas.¹⁰

3. Delito de atentado a la autoridad.

Regulación, concepto y características esenciales

El delito de atentado a la autoridad viene recogido en el art. 550 CP “1. *Son reos de atentado los que agredieren o, con intimidación grave o violencia, opusieren resistencia grave a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, o los acometieren, cuando se hallen en el ejercicio de las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas.*

En todo caso, se considerarán actos de atentado los cometidos contra los funcionarios docentes o sanitarios que se hallen en el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o con ocasión de ellas.

2. Los atentados serán castigados con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de tres a seis meses si el atentado fuera contra autoridad y de prisión de seis meses a tres en los demás casos.

3. No obstante lo previsto en el apartado anterior, si la autoridad contra la que se atentare fuera miembro del Gobierno, de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, del Congreso de los Diputados, del Senado o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, de las Corporaciones locales, del Consejo General del Poder Judicial, Magistrado del Tribunal Constitucional, juez, magistrado o miembro del Ministerio Fiscal, se impondrá la pena de prisión de uno a seis años y multa de seis a doce meses”.

El bien jurídico protegido en el delito de atentado es la garantía del buen funcionamiento de los servicios y funciones públicas. En la actualidad, tras la reforma

¹⁰ “Delito Continuado” Guías Jurídicas, LA LEY, descargado en base de datos de LA LEY. Última consulta el 11/11/24.

operada por LO 1/2015, las modalidades comisivas se integran por: 1) agresión, 2) intimidación grave o violencia con resistencia grave y 3) acometimiento.¹¹

La figura del atentado, prevista en el art. 550 CP, abarca tanto el uso de la fuerza o acometimiento como la resistencia activa, igualmente grave, contra la autoridad o sus agentes en el ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas. Los elementos constitutivos de este delito incluyen la condición de autoridad, agente de esta o funcionario público del sujeto pasivo, que se encuentre en el ejercicio de sus funciones o que el hecho haya sido motivado por la actuación anterior en el ejercicio de tales funciones y la realización de un acometimiento, empleo de fuerza, intimidación grave o resistencia activa también grave. Se ha reiterado por el tribunal según sentencia del Tribunal Supremo 544/2018 que “acometer” equivale a agredir y basta con que tal conducta se dé con una acción directamente destinada a atacar a la autoridad, agentes o funcionarios. Según la jurisprudencia, el atentado se consuma incluso si el acometimiento no llega a completarse, siendo lo esencial el acto de embestir o atacar de manera violenta.¹²

Los elementos subjetivos del delito requieren que el sujeto activo conozca la cualidad y actividad del sujeto pasivo, es decir, que reconozca que se trata de una autoridad, agente de esta o funcionario público, así como la intención dolosa de ofender, denigrar o desconocer el principio de autoridad. El dolo, como elemento subjetivo, es de naturaleza intelectual y supone la representación o conocimiento del hecho delictivo, lo que incluye tanto el entendimiento de la ilicitud de la acción como la conciencia del resultado que dicha acción conlleva.

Dentro de la figura típica del atentado el CP incluye el ataque, agresión o la resistencia activa grave, que consiste en la utilización de fuerza física para exteriorizar una oposición resuelta al cumplimiento de aquello que la autoridad o sus agentes consideren necesario en cada momento para el buen desempeño de sus funciones.

¹¹ Doctrina de la fiscalía general del Estado, consulta 1/2017, de 14 de junio, sobre las acciones típicas en el delito de atentado.

¹² Sentencia del Tribunal Supremo 544/2018 de 12 de noviembre.

El bien jurídico protegido en esta clase de delito es el orden público, de forma manera que de no existir el ataque, lesión o puesta en peligro de tal bien jurídico no existiría el delito de atentado.¹³

Podría surgir la duda de si nos encontramos ante un delito de resistencia del art. 556 CP en vez de atentado del art. 550 CP, por ello, cabe recordar que el delito de resistencia se caracteriza por su naturaleza obstativa, de no hacer, pasividad, totalmente contrario al delito de atentado que se caracteriza fundamentalmente por su conducta activa, violenta y hostil. En definitiva, la resistencia es de carácter pasivo, no cabe la existencia de agresión, aunque puedan darse características defensivas como ocurre en los forcejeos de los sujetos con los agentes de la autoridad¹⁴.

En el caso que nos ocupa, el sujeto activo acomete contra los agentes de la autoridad causándoles varias lesiones para intentar evitar la detención. Por lo tanto, estaríamos ante un delito de atentado a la autoridad en concurso ideal con delito de lesiones y delito leve de lesiones que pasamos a analizar a continuación.

4. Delito leve de lesiones y delito de lesiones.

El delito de lesiones se regula en el Título III, del libro II del Código Penal, arts. 147 a 156 ter CP. Según el TS se entiende por lesión cualquier daño en la sustancia corporal, alteración de las funciones del cuerpo o modificación en la forma de alguna parte de este. Asimismo, se incluyen los malestares físicos de cierta gravedad, como el terror o asco, cuando afectan al sistema nervioso central y requieren tratamiento psíquico para su curación¹⁵. El bien jurídico que se protege encuentra su apoyo constitucional en los art. 10.1, dignidad y libre desarrollo de la personalidad y art.15, integridad física y moral.¹⁶

¹³ JAVATO MARTIN, A. M.^a, (2005) “el delito de atentado. Modelos legislativos. Estudio histórico-dogmático y de Derecho comparado”. Granada, Comares. p.326.

¹⁴ Sentencia del Tribunal Supremo 778/2007 de 9 de octubre.

¹⁵ Sentencia del Tribunal Supremo 785/1998, de 9 de junio.

¹⁶ Constitución Española

Art. 147 CP “1. *El que, por cualquier medio o procedimiento, causare al otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado, como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico.*

2. *El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión no incluida en el apartado anterior, será castigado con la pena de multa de uno a tres meses.*

3. *El que golpear o maltratar de obra a otro sin causarle lesión, será castigado con la pena de multa de uno a dos meses.”*

En el ámbito de las lesiones, y desde el inicio del movimiento codificador, se ha ido produciendo una evolución progresiva en cuanto al objeto de protección. Inicialmente, la tutela penal se centraba exclusivamente en los aspectos físicos de la integridad corporal. Sin embargo, con el tiempo, este concepto se ha ido ampliando para abarcar también daños psicológicos y aquellas conductas que atentan contra el núcleo esencial de la dignidad de la persona.¹⁷

Debemos diferenciar entre el delito de lesiones y el delito leve de lesiones (art. 147.2 CP), para ello, cabe indicar que las lesiones leves son aquellas que no han necesitado para su curación recibir un tratamiento médico o quirúrgico. La clave radica en diferenciar si la víctima ha recibido tratamiento médico o, mejor dicho, si este es necesario para la curación. El hecho de acudir a un centro médico u hospital (asistencia facultativa) para la curación de una lesión no significa que haya recibido tratamiento médico o quirúrgico en el sentido que ley prevé.

¿Qué entendemos por tratamiento médico en términos jurídicos? Bien, el Tribunal Supremo define al tratamiento médico como “*la planificación de un sistema de curación o de un esquema médico prescrito por un titulado en medicina con finalidad curativa*”, no consiste en que la víctima lo reciba sino en que objetivamente lo necesite. El seguimiento o vigilancia por parte de un médico no debe tener la consideración de tratamiento.

¹⁷ ÁLVAREZ GARCÍA, F. J. (2021). Tratado de Derecho Penal Parte Especial (I). Delitos contra las personas. Tirant lo Blanch. p. 373.

Según las circunstancias en las que se produce el delito de lesiones se debe castigar de forma distinta, dependerá de si las lesiones se han causado con intención de agredir o dañar o por imprudencia; si el daño es reversible o irreversible; si necesita tratamiento médico o no y si el autor ha empleado armas o instrumentos peligrosos.¹⁸

De acuerdo con las circunstancias en las que se comete el delito de lesiones, la sanción correspondiente debe variar. Esta variabilidad dependerá de factores como si las lesiones han sido causadas con la intención de agredir o dañar, o si han sido producto de imprudencia; si el daño es reversible o irreversible; si la víctima requiere tratamiento médico; y si el autor del hecho ha utilizado armas o instrumentos peligrosos.

En el caso que nos ocupa y, como señalamos en los hechos el agente de policía N°1 cuenta con unas lesiones consistentes en, cito textualmente *“resultó con dolores consistentes en dolor en lado izquierdo de la cara en la región malar, dolor en región de hombro derecho, dolor en corredera bicipital, excoriación a nivel 4° del dedo de la mano izquierda y dolor en articulación metacarpofalángica de 3, 4 y 5° dedos. Dolor en región anterior de rodilla derecha, necesitando para su sanidad de curas en su mano derecha, antiinflamatorios y seguimiento por traumatólogo, con un perjuicio personal básico por lesión temporal de 4 días y un perjuicio personal particular por pérdida temporal de calidad de vida moderado de 3 días.”* Estos daños no pueden ser constitutivos de un delito de lesiones por lo expresado anteriormente, sino que, encajarían en la descripción de un delito leve de lesiones del art. 147.2 CP.

Por el contrario, el agente de policía N°2, recordemos lo citado anteriormente *“resultó con lesiones consistentes en esguince en 5° metacarpiano de la mano derecha, dolor en musculatura paravertebral cervical del lado derecho, necesitando para su sanidad de collarín blando cervical, férula antebraquial y en 5° dedo de mano derecha, con un perjuicio personal particular por pérdida temporal de calidad de vida moderado de 21 días.”* Entendemos, por lo expuesto, que estos hechos son constitutivos de un delito de lesiones tipificados en el art. 147.1 CP por necesitar tratamiento médico para su curación.

El orden penal no cuenta con un criterio específico que permita cuantificar las indemnizaciones por lesión. No obstante, es habitual que los juzgados y tribunales apliquen

¹⁸ MARTÍNEZ, K. “Delitos de lesiones: Tipos y penas en el Código Penal.” Katia Martínez Abogada. Extraído de <https://Katiamartinezabogada.com>, consultado por última vez el 19/01/25.

el baremo establecido por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. Aunque su aplicación en el ámbito penal no es obligatoria, se utiliza con frecuencia debido a su precisión y rigurosidad.

En los casos en que se aplica en el ámbito penal, las cuantías resultantes de su uso suelen incrementarse en un 20% cuando las lesiones son causadas de forma dolosa.¹⁹

5. Concurso de delitos, ¿concurso ideal entre delito de atentado y delito de lesiones?

El concurso ideal de delitos se produce cuando, como consecuencia de una única acción delictiva, se cometen dos o mas delitos. En estos casos, el juez impondrá únicamente la pena correspondiente al delito más grave, pero en su mitad superior. No obstante, esta pena no podrá exceder de la suma de las penas que corresponderían a los delitos cometidos por separado.

Según Margarita Roig Torres,²⁰ la doctrina distingue entre concurso ideal homogéneo y heterogéneo, haciendo hincapié en la naturaleza de las infracciones concurrentes. Cuando un hecho constituye varias infracciones del mismo tipo, se considera que el concurso es homogéneo, mientras que, es heterogéneo si constituye infracciones de distinta naturaleza. Para explicar las diferencias la misma pone el ejemplo precisamente el caso que nos ocupa: el delito de atentado y el de lesiones integran un concurso ideal heterogéneo, mientras que la pluralidad de asesinatos provocados por un artefacto constituiría uno homogéneo. En resumen, el concurso ideal homogéneo se refiere a la vulneración de una misma ley varias veces a través de una única acción, contraponiéndolo al heterogéneo porque en este la acción infringe leyes distintas.

En este contexto, el art. 77.1 y 77.2 CP establece:

¹⁹ Área Legalis, Blog, Penal, ¿Cómo se indemnizan las lesiones en procedimientos penales?, 15 de abril de 2024. p. 1 y ss

²⁰ ROIG TORRES, M. (2012), *El concurso ideal de delitos*, Tirant lo Blanch, Valencia p. 154

1. *“Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no es aplicable en el caso de que un solo hecho constituya dos o más delitos, o cuando uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro.*
2. *En el primer caso, se aplicará en su mitad superior la pena prevista para la infracción más grave, sin que pueda exceder de la que represente la suma de las que correspondería aplicar si se penaran separadamente las infracciones. Cuando la pena así computada exceda de este límite, se sancionarán las infracciones por separado”*

En nuestro caso en concreto, aplicando lo citado en el art. 77 CP, sería más beneficioso para el acusado que ambos delitos se penaran por separado, ya que, al tratarse de un delito leve de lesiones, se aplicaría la pena de multa de 1 a 3 meses junto a la correspondiente por el atentado.²¹

A pesar de que el concurso ideal entre el delito de lesiones y el de atentado ha sido tradicionalmente aceptado por el Tribunal Supremo, algunas resoluciones han discrepado y consideran que se trata de un concurso real. Un ejemplo de ello es la SAP, León, 3ª, 194/2014, que argumenta que se trata de un mismo hecho que afecta a bienes jurídicos distintos. Según el Tribunal Supremo las lesiones causadas en el marco de un delito de atentado no son atípicas, ya que el delito atentado es pluriofensivo, es decir, afecta a varios bienes jurídicos. Además de ser una infracción contra el buen funcionamiento de los servicios públicos, el atentado constituye una ofensa contra la integridad física o la vida de la persona agredida. Esta pluri afectividad implica que las lesiones causadas estén en concurso ideal con el atentado o, la resistencia en su caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código Penal.²²

²¹ CASTILLO I., “La agresión a un agente de Policía es probable que se califique de delito de atentado y lesiones. ¿Existe un concurso ideal de ambos delitos?” Extraído de <https://mundojuridico.info/delito-atentado-lesiones/>, consultado por última vez el 27/01/25.

²² ÁLVAREZ GARCÍA, F. J. Op. Cit.... 407.

6. Atenuante por drogadicción

La atenuante a la que vamos a hacer referencia viene recogida en el Capítulo II “*de las causas que eximen de la responsabilidad criminal*” del Libro I “*Disposiciones generales sobre los delitos, las personas responsables, las penas, medidas de seguridad y demás consecuencias de la infracción penal*” del del Código Penal”. Acudimos para el caso que nos ocupa al art. 21 que dice:

“son circunstancias atenuantes:

- 1. Las causas expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.*
- 2. La de actuar el culpable a causa de su grave adicción a las sustancias mencionadas en el número 2.º del artículo anterior.*
- 3. La de obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebato, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante.*
- 4. La de haber procedido el culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a confesar la infracción a las autoridades.*
- 5. La de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral.*
- 6. La dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento siempre que no sea atribuible al propio inculcado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa*
- 7. Cualquier otra circunstancia de análoga significación que las anteriores.”*

La atenuante contemplada en el art. 21.2 CP es aplicable cuando el culpable actúa como consecuencia de su grave adicción a sustancias estupefacientes. Esta atenuante se configura por la incidencia de la adicción en la motivación de la conducta delictiva, ya que la misma se lleva a cabo “a causa” de dicha adicción. De este modo, responde penalmente a lo que criminológicamente se ha denominado como “delincuencia funcional”. Esto se diferencia de lo establecido en el art. 20.2 CP y su correspondiente atenuante en el art. 21.1, donde el énfasis recae principalmente en la afectación de las facultades anímicas del autor. No obstante, considero que, en nuestro caso concreto, sería de aplicación la atenuante del art. 21.2 CP.

La STS de 28 de mayo del 2000 establece que lo característico de la drogadicción, a efectos penales, radica en su papel como elemento desencadenante del delito. En este sentido, se considera que el sujeto activo actúa impulsado por la dependencia de los hábitos de consumo cometiendo el hecho delictivo con el fin de procurarse los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades inmediatas de ingestión.

Esta compulsión, que impulsa al individuo a buscar una salida a través de la comisión de diversos hechos delictivos, es precisamente la que debe recibir la atención tanto del legislador como de los tribunales. Es fundamental que se valoren de manera minuciosa las circunstancias concurrentes tanto en el autor como en el hecho punible.

En cuanto a su apreciación como atenuante de especial intensidad, la STS 817/2006 de 26 de julio, recuerda que dicha atenuante se caracteriza por superar la intensidad normal de la circunstancia en cuestión. Para su valoración, es necesario considerar las condiciones del culpable, los antecedentes del hecho y todos aquellos elementos o datos que puedan destacarse, los cuales resulten reveladores del merecimiento y punición de la conducta del penado.²³

3. ASPECTOS PROCESALES.

En lo referente a los aspectos procesales vinculados a nuestro caso, procederemos a realizar un resumen detallado que, de manera ilustrativa, permita comprender el procedimiento que se deberá seguir a lo largo del mismo. Este resumen tiene como objetivo principal proporcionar una visión clara y estructurada de las etapas y pasos esenciales del proceso.

La iniciación del sumario o de las diligencias previas del procedimiento abreviado estará determinada por la gravedad de los hechos y la pena asociada a los mismos. En este sentido, así los delitos que conlleven una pena privativa de libertad no superior a nueve años, o cualquier otra pena de naturaleza diversa, ya sea de forma individual, conjunta o alternativa,

²³ Revista Jurídica de Catalunya Jurisprudencia (2018). *La atenuante de drogadicción en la jurisprudencia penal*. Colegio de Abogados de Barcelona. p. 1

se tramitaran a través del procedimiento abreviado. Por el contrario, aquellos delitos cuya pena de prisión sea superior a los nueve años, según lo establecido en la pena abstracta prevista para el delito, serán tramitados a través del juicio ordinario²⁴.

En el presente caso, nos encontramos ante un procedimiento abreviado, regulado en el Título III de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, específicamente en el Capítulo I, artículo 757 y ss.: “*sin perjuicio de lo establecido para los procesos especiales, el procedimiento regulado en este Título se aplicará al enjuiciamiento de los delitos castigados con una pena privativa de libertad no superior a nueve años, o bien con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cualquiera que sea su cuantía o duración*”.

En primer lugar, se inicia la fase de instrucción, cuyo objetivo es esclarecer los hechos, identificar a los presuntos responsables y llevar a cabo las actuaciones necesarias para concretar la acusación y dirigirla hacia una persona en particular. La iniciación de esta fase puede ocurrir a través de la presentación de una denuncia o querella, o bien mediante un atestado policial o las diligencias del Ministerio Fiscal²⁵.

Cuando el juez tenga conocimiento, por cualquier medio, de la posible comisión de un hecho delictivo, procederá a la incoación de las diligencias previas del procedimiento abreviado, desarrollando durante la instrucción las diligencias de investigación que establece la LECrim. A través de estas diligencias, el juez deberá determinar si los hechos investigados presentan indicios suficientes de haber constituido un delito. Si se acreditan dichos indicios, se procederá a la preparación para la apertura del juicio oral, como se explica más adelante. En caso contrario, si no se logra identificar o localizar al presunto autor, o si no se establece de manera suficiente que los hechos sean constitutivos de delito, se procederá al sobreseimiento o archivo del caso.

El órgano competente para llevar a cabo esta fase de instrucción será, según lo dispuesto en el art. 14.2 LECrim, el *fórum delicti commissi*, es decir, el juzgado de instrucción

²⁴ GIMENO SENDRA, J. V. (2018) *Manual de Derecho Procesal Penal*. Castillo de Luna Ediciones Jurídicas. p. 220 y ss.

²⁵ SANCHIS CRESPO, C. (2021) *Derecho Procesal I, Jurisdicción, acción y proceso*. Aranzadi. p.51y ss.

del lugar en el que se haya cometido el delito. En nuestro caso, dicho órgano corresponde al Juzgado de Instrucción de Valladolid por ser el lugar de los hechos.

Art. 14.2 LECrim: “*Para la instrucción de las causas, la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia del partido en que el delito se hubiere cometido, o las Secciones del Tribunal de Instancia con competencia en materia de violencia sobre la mujer o de violencia contra la infancia y la adolescencia, o el Juez Central de Instrucción respecto de los delitos que la Ley determine*” (téngase en cuenta que este art. se reforma por el art. 20.1 de la LO 1/2025, de 2 de enero y entrará en vigor el 3 de octubre de 2025, según su disposición final 38.3. En lo que respecta al apartado segundo del citado art, que hemos transcrito textualmente, no sufrirá cambio alguno.)

Una vez concluida la fase de instrucción, se iniciaría la fase de preparación para el juicio oral, tal y como se establece en los art. 780²⁶ y ss. LECrim. En este momento cuando se elaborará el escrito de acusación, en el cual se solicitará conforme al art. 781 LECrim, la apertura del juicio oral ante el órgano que se considere competente, que en este caso sería el Juzgado de Instrucción de Valladolid. En dicho escrito se identificarán a las personas contra las que se dirige la acusación, en particular, a Jaime, quien será señalado como el presunto responsable de los hechos.

Asimismo, en el escrito de acusación se detallarán aspectos fundamentales: relato de hechos que se consideran constitutivos de delito y persona presuntamente responsable, petición de pena y proposición de prueba. Así como la cuantía de las indemnizaciones o, en su caso, las bases para su determinación e identificación de las personas civilmente responsables. En el caso que nos ocupa, se indicará que Jaime será civilmente responsable por los daños causados en los locales, las máquinas recreativas y por los daños derivados de las lesiones sufridas por los agentes de la Policía Nacional. También se incluirán pronunciamientos relativos a la entrega y destino de los objetos y efectos incautados, así como la imposición de las costas procesales.

Adicionalmente, el escrito de acusación contemplará la proposición de pruebas que se consideren necesarias para la práctica durante el juicio oral. En este sentido, se especificará

²⁶ “Si de instrucción acordare que debe seguirse el trámite establecido en este capítulo, en la misma resolución ordenará que se dé traslado de las diligencias previas, originales o mediante fotocopia, al Ministerio Fiscal y a las acusaciones personadas, para que, en el plazo común de diez días, soliciten la apertura del juicio oral formulando escrito de acusación o el sobreseimiento de la causa o, excepcionalmente, la práctica de diligencias complementarias en el caso de apartado siguiente.”

si la solicitud de documentos o las citaciones de peritos y testigos deberán gestionarse a través de la oficina judicial. En el caso que nos ocupa, se interesan las siguientes pruebas:

1. Interrogatorio del acusado, Jaime.
2. Testifical de los policías nacionales que intervinieron en los hechos.
3. Testifical del vecino que dio la alerta sobre la situación.
4. Documental obrante en autos particularmente los informes periciales relativos a la valoración de los daños, el informe médico que acredite la drogadicción del acusado, y el certificado emitido por la tesorería que demuestre que Jaime es beneficiario del subsidio por desempleo.

Estas pruebas serán propuestas con el fin de acreditar los hechos y las circunstancias relevantes para la resolución del caso en el juicio oral.

En el escrito de acusación, se podrá solicitar la práctica anticipada de aquellas pruebas que, debido a su naturaleza, no puedan llevarse a cabo durante las sesiones del juicio oral. Asimismo, se podrá solicitar la adopción, modificación o suspensión de las medidas previstas en los art. 763, 764 y 765 LECrim, o cualquier otra medida que se considere pertinente en el marco del proceso. También se podrá solicitar la cancelación de aquellas medidas que hayan sido adoptadas en relación con personas contra las cuales no se dirija acusación alguna. Esta fase busca garantizar que todas las pruebas y medidas necesarias sean abordadas de manera eficiente antes del inicio del juicio, de modo que el proceso se desarrolle de forma adecuada.

Tras esta fase se remiten las actuaciones al juzgado de lo penal que será el encargado de admitir o no las pruebas propuestas por las partes y de señalar la fecha para la celebración de la audiencia preliminar y juicio oral para el enjuiciamiento de los hechos que terminará con el dictado de una sentencia. Todo esto, regulado y recogido en la Lecrim Cap.V, de la audiencia preliminar, del juicio oral y la sentencia, arts. 785 y ss que se modifica, con efectos de 3 de abril de 2025, por el art. 20.9 de la LO 1/2025, de 2 de enero.

4. CONSECUENCIA JURÍDICA DE LOS DELITOS COMETIDOS.

4.1. Determinación de la pena.

En relación con el delito continuado de robo en establecimiento abierto al público fuera de las horas de apertura:

De conformidad con lo establecido en los art. 237 y 241, apartado primero, párrafo segundo, del CP, *“si los hechos se hubieran cometido en un establecimiento abierto al público, o en cualquiera de sus dependencias, fuera de las horas de apertura, se impondrá una pena de prisión de uno a cinco años”*.

Dado que se trata de un delito continuado, es necesario aplicar lo dispuesto en el art. 74 del mismo cuerpo legal, que establece: *“el que, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realice una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será castigado como autor de un delito o falta continuados con la pena señalada para la infracción más grave cometida, que se impondrá en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado”*.

Por lo tanto, nos encontraríamos ante una pena de prisión de entre 1 y 5 años, y, en virtud de tratarse de un delito continuado, se debe partir de la mitad superior de dicha pena. Es importante señalar que, aunque el segundo de los robos pudiera considerarse como tentativa (a criterio de quien suscribe), según lo señalado previamente, en cuanto al orden sustantivo, se incluyen las infracciones independientemente de que se hayan consumado o se hayan producido en grado de tentativa. Esto implica que, al determinar la pena, la calificación como delito consumado o como tentativa no variaría el resultado, dado que se trata de un delito continuado.²⁷

²⁷ “Delito Continuado” Guías Jurídicas, LA LEY, descargado en base de datos de LA LEY. Última consulta el 11/02/25.

En consecuencia, el rango de la pena oscilaría entre 3 y 5 años de prisión, en función de la mitad superior de la pena. No obstante, cabe recordar que el acusado era adicto al consumo de sustancias tóxicas, especialmente cocaína, en el momento de la comisión de los delitos, lo que provocó una notable limitación en sus facultades de control de impulsos. Por tal motivo, es pertinente recurrir al Cap. III del CP, que regula las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal, y en particular al art. 21.2, que establece: “ 2ª la de actuar el culpable a causa de su grave adicción a las sustancias mencionadas en el número 2.º del artículo anterior”, añadiendo que “ el que al tiempo de cometer la infracción penal se hallen en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión”.

En virtud de lo anterior, se debe aplicar lo dispuesto en los art. 66. 1ª y 2ª CP, que establece:

“1.ª Cuando concurra sólo una circunstancia atenuante, aplicarán la pena en la mitad inferior de la que fije la ley para el delito.

2.ª Cuando concurran dos o más circunstancias atenuantes, o una o varias muy cualificadas, y no concurra agravante alguna, aplicarán la pena inferior en uno o dos grados a la establecida por la ley, atendidos el número y la entidad de dichas circunstancias atenuantes.”

Por lo tanto, si se considera la drogadicción del acusado como una circunstancia atenuante conforme al art. 66.1, la pena resultante oscilaría entre 3 y 4 años de prisión (considerando la mitad inferior de la pena, partiendo de un mínimo de 3 años y un máximo de 5 años, debido a la mitad superior de la pena).²⁸

En el caso de que dicha circunstancia se considere como una atenuante muy cualificada (art. 21.2 y 66.2 CP), tendríamos que aplicar la pena inferior en grado, art. 70

²⁸ Doctrina Jurisprudencial de la Sala de lo Penal, año judicial 2008-2009. Tribunal Supremo Sala Segunda Gabinete Técnico. p.68

CP,w(tomando como mínimo, igualmente, los 3 años de la mitad superior). Es decir, resultaría una horquilla de entre 2 años y 3 meses a 3 años menos 1 día.²⁹

En relación con el delito de atentado, se debe remitir al art. 550 CP, que establece lo siguiente: *“Los atentados serán castigados con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de tres a seis meses si el atentado fuera contra autoridad y de prisión de seis meses a tres años en los demás casos.”*

En palabras de A. M^a JAVATO MARTÍN se entiende por autoridad un tipo de funcionario que tiene mando o ejerce jurisdicción propia, este atributo sería el que nos permite diferenciar a la autoridad del resto de funcionarios. Expresamente, la condición de agentes de la autoridad es atribuida a los miembros y fuerzas de seguridad en el ejercicio de sus funciones por el art. 7-1 de la LO 2/1986 de 13 de marzo de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. En virtud de lo que dispone el n^o2 de ese mismo artículo, estos sujetos son elevados a la categoría de autoridad a efectos de su protección penal en caso de que *“se cometa un delito de atentado empleando en su ejecución armas de fuego, explosivos, u otros medios de agresión de análoga peligrosidad, que puedan poner en peligro grave la integridad física de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tendrán al efecto de su protección penal la consideración de autoridad”*³⁰

Tal como se mencionó previamente, nos encontramos ante un delito de atentado en concurso ideal con un delito de lesiones y un delito leve de lesiones. En el contexto de un concurso ideal de delitos, el juez impondrá únicamente la pena correspondiente al delito más grave, pero dentro de su mitad superior. Sin embargo, dicha pena no podrá superar la suma de las penas que corresponderían a cada uno de los delitos si fueran sancionados de manera independiente, conforme a lo establecido el art. 77.2 CP, el cual regula el concurso ideal de delitos. Dicho precepto dispone que, en caso de que la pena impuesta supere la suma de las penas individuales, las infracciones deberán sancionarse por separado, es decir, de forma autónoma.

En el caso del concurso ideal de delitos que nos ocupa, art. 77.2 CP, el delito más grave es el de atentado, art. 550 CP, cuya pena oscila entre uno y cuatro años de prisión, acompañada de una multa de tres a seis meses. Considerando la mitad superior de la pena,

²⁹ LA LEY, Cap. II. *“Tablas para calcular la pena”*. Extraído de la base de datos de LA LEY, última consulta el 16/02/25

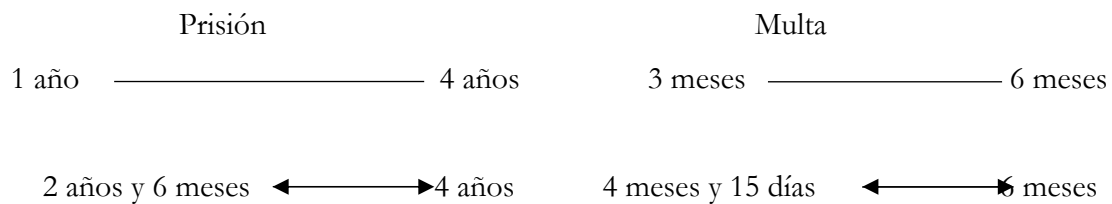
³⁰ JAVATO MARTIN, A. M.^a Op. Cit p. 361-363

esta se ubicaría en un rango de prisión de entre dos años y seis meses a cuatro años, con una multa que oscilaría entre cuatro meses y quince días a seis meses. Para ilustrarlo de una manera más clara:

- Pena correspondiente al delito de atentado a la autoridad:

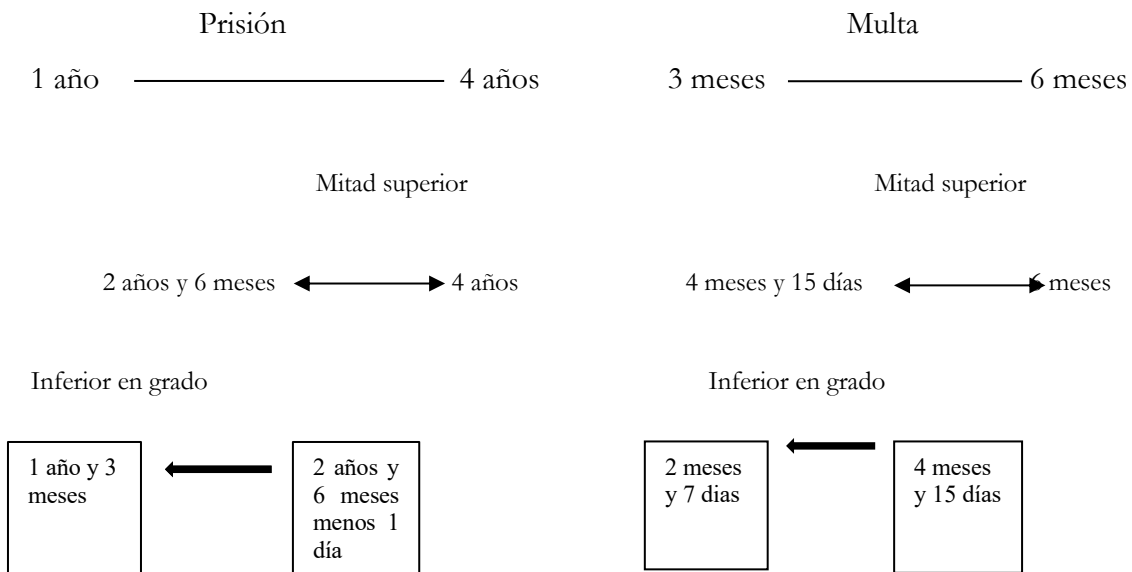


- Pena que correspondería al tener en cuenta la mitad superior, dado que se trata de la conducta más grave dentro de un concurso de delitos:



- En el supuesto de que el atenuante haya sido calificado como muy cualificado, y en consecuencia se aplique una reducción de la pena en un grado, la pena resultante se ajustaría a lo siguiente:

La pena previamente determinada, que oscilaba entre 1 año y 4 años de prisión y se encontraba en su mitad superior de 2 años y seis meses de prisión, se reduciría en grado. Por lo tanto, la pena de prisión quedaría entre 1 año y 3 meses a 2 años y 6 meses menos un día, además de una multa que variaría entre 2 meses y 7 días a 4 meses y 15 días.



En conclusión, si se toma en cuenta el concurso de delitos, el resultado de la pena sería el que hemos detallado anteriormente. No obstante, es necesario proceder con el análisis de la pena de los delitos por separado para determinar si esta opción resultaría más favorable para el acusado y, por lo tanto, sería de aplicación.

En cuanto al delito de atentado, como se ha indicado previamente, la pena de prisión prevista es de 1 a 4 años. Al aplicarse la pena inferior en grado la pena de prisión quedaría en un rango de entre 6 meses y 1 año. Respecto a la multa, estaría variaría entre 3 y 6 meses, lo que correspondería a un intervalo de entre 1 mes y medio y 3 meses.

Para el delito de lesiones y delito leve de lesiones, se debe remitir al Art. 147 CP:

“1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare al otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado, como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico.

2. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión no incluida en el apartado anterior, será castigado con la pena de multa de uno a tres meses”

Para el caso del policía N°001, que está implicado en un delito leve de lesiones, se establece una pena de multa de 1 a 3 meses. Al aplicar la pena inferior en grado, la multa se reduciría a un intervalo de 15 días a 1 mes.

Para el caso del policía N°002, que está implicado en un delito de lesiones, la pena oscilaría entre 3 meses y 3 años de prisión, o bien una multa de seis a doce meses. Aplicando la pena inferior en grado, la pena de prisión quedaría entre 1 mes y 15 días a 3 meses de prisión.

En cuanto a la individualización de las penas, es relevante resaltar que este enfoque resultaría más beneficioso para el acusado. Esto se debe a que, al superar la mitad superior de la pena más grave impuesta en el concurso de delitos a la suma de las penas de forma individualizada, la ley establece que los delitos cometidos deben ser sancionados de manera individual.

En ambos casos, además de las penas principales, debe añadirse una pena accesorio de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo que dure la condena, art. 54 y ss CP.

Para determinar la cuantía de la pena de multa, resultaría relevante atender al art. 50 CP ³¹, que establece que, para las personas físicas, la multa puede oscilar entre un mínimo de 2.-€ y un máximo de 400.-€, lo que permitirá una graduación según las circunstancias del caso y la capacidad económica del infractor.

4.2 La responsabilidad civil derivada del delito.

³¹ “1. La pena de multa consistirá en la imposición al condenado de una sanción pecuniaria.

2. La pena de multa se impondrá, salvo que la Ley disponga otra cosa, por el sistema de días-multa.

3. Su extensión mínima será de diez días y la máxima de dos años. Las penas de multa imponibles a personas jurídicas tendrán una extensión máxima de cinco años.”

En numerosas ocasiones, la única vía para reparar el daño derivado de una fracción penal es la compensación económica a las víctimas y perjudicados. La denominada responsabilidad civil “ex delicto” tiene por objeto la restitución del bien afectado por la infracción penal, incluyendo la compensación por los deterioros o menoscabos sufridos, la reparación del daño y la indemnización por los perjuicios tanto materiales como morales.

Las actuaciones judiciales con este propósito deben orientarse a la determinación y aseguramiento de los bienes sujetos a restitución, así como de aquellos pertenecientes a las personas que pudieran ser civilmente responsables.

Este concepto se encuentra recogido en el CP, arts. 109 a 122. Se establece que todo aquel que resulte penalmente responsable de un delito o falta deberá responder también civilmente si su conducta ha causado un perjuicio a terceros.

El art. 109 CP establece: “*la ejecución de un hecho descrito por la ley como delito obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, el daño causado y perjuicios por él causados*” esta obligación de indemnizar o restituir a la víctima deriva tanto de las acciones dolosas como de las imprudentes.

Por otra parte, el art. 110 CP determina los modos en los que puede materializarse la reparación civil:

- Restitución
- Indemnización
- Satisfacción de perjuicios

Por lo tanto, solo puede realizarse en el proceso penal en los supuestos en los que se produzca un menoscabo en la esfera jurídico-patrimonial. Se trata de una acción civil que nuestro ordenamiento permite ejercitar de forma conjunta con la penal.³²

Bajo mi criterio y, salvo error por mi parte, de los hechos imputados en el presente caso a Jaime, el acusado, corresponde desglosar la responsabilidad civil de la siguiente manera:

³² FGE, Circular núm 4/2010 de 30 de diciembre de 2010

- En relación con el establecimiento “CASA PACA”, se señala que el acusado dañó la persiana de una de las ventanas y sustrajo la cantidad de 60.-€ de la caja registradora.
- En cuanto a las máquinas tragaperras, se indica que sustrajo un total de 154,50 euros y que el costo de reparación de dichas máquinas asciende a 800.-€

De acuerdo con el informe pericial que acredita los daños ocasionados tanto en el local como en las máquinas recreativas, el total a abonar asciende a 2.610.-€. Dicha cantidad corresponde a los daños causados en la persiana y las máquinas tragaperras, así como al dinero sustraído de la caja registradora y de las mencionadas máquinas.

En lo que respecta a los agentes de policía, se tiene en cuenta lo siguiente:

- El Agente de Policía Nacional N°1 presentó un perjuicio personal básico por lesión temporal con una duración de 4 días, así como un perjuicio personal particular moderado por pérdida temporal de calidad de vida de 3 días.
- Al Agente de Policía Nacional N°2 le corresponde una indemnización por perjuicio personal particular debido por pérdida temporal de calidad de vida moderado de 21 días.

Según el pleno no jurisdiccional de las secciones penales de la Audiencia Provincial de Valladolid³³, que es la que nos ocupa, para la determinación de las indemnizaciones por incapacidad o lesiones temporales ocasionadas dolosamente se toma como base orientativa, según jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, con el correspondiente incremento por el mayor grado de aflicción y daño moral que, frente a los hechos imprudentes, supone sufrir dichas lesiones por una actuación intencional o dolosa. En atención a esto, por unanimidad se acuerda que las indemnizaciones por incapacidad temporal derivada de lesiones dolosas se fijan en las siguientes cantidades:

- Perjuicio personal particular muy grave, 120.-€/día
- Perjuicio personal particular grave, 90.-€/día

³³ Pleno No Jurisdiccional De Las Secciones Penales De La Audiencia Provincial De Valladolid de 19 de enero de 2018.

- Perjuicio personal particular moderado, 65.-€/día
- Perjuicio personal básico, 50.-€/día

No obstante lo anterior, a partir del 1 de marzo de 2025, el pleno no jurisdiccional de las secciones penales de la Audiencia Provincial de Valladolid de 21 de febrero de 2025, acuerda que la indemnización por perjuicio personal derivado de lesiones temporales en delitos dolosos se actualizará teniendo en cuenta los importes recogidos en el baremo de accidentes de circulación incrementado en un 35% siendo una aplicación el baremo que se encuentra en vigor a fecha de los hechos objeto de enjuiciamiento y en caso de resultar un número decimal se redondeará al alza.³⁴

5. CONCLUSIONES

El presente caso se refiere a un delito continuado de robo con fuerza en las cosas, junto con un delito de atentado. A continuación, se expone un análisis breve y estructurado de los aspectos relevantes.

En primer lugar, el delito de robo, tipificado en el art. 237 CP, se encuentra consumado. La consumación de este se produce en el momento en que tiene lugar el apoderamiento, el cual constituye el verbo rector que configura en su totalidad el tipo delictivo. Dicho apoderamiento implica la incorporación de los objetos sustraídos a la esfera de disponibilidad de los sujetos activos del delito.³⁵

Por otro lado, el segundo de los robos analizados lo considero una tentativa acabada. En este sentido, es importante recordar que Jaime fue sorprendido por la policía y no logró sustraer el dinero del local. Para determinar la distinción entre tentativa acabada e inacabada, la STS 817/2007, de 15 de octubre, recoge dos teorías doctrinales:

³⁴ Pleno No Jurisdiccional De Las Secciones Penales De La Audiencia Provincial De Valladolid de 21 de febrero de 2025.

³⁵ TS 2ª 13-6-11, EDJ 147077

Teoría subjetiva: se centra en la intención del autor y su propósito delictivo. Si el sujeto tenía la intención de consumir completamente el delito, estaremos en presencia de una tentativa acabada.

Teoría objetiva: pone el énfasis en los actos realizados antes de la interrupción forzosa del delito si se han ejecutado todos los actos necesarios para su consumación, pero esta no se produce por circunstancias ajenas a la voluntad del autor nos encontramos ante una tentativa acabada.

La inacabada, sin embargo, admite aun el desistimiento voluntario del autor, con los afectos dispuestos en el art. 16.2 CP. Realmente, la interpretación de la realización de todos los actos a que se refiere el art. 16.1 CP no puede ser entendida en sentido literal, pues es claro que, en toda tentativa, por definición, habrá fallado algo. De este modo, no se puede mantener que, en sentido físico, se han desplegado todos los actos que debieran dar como resultado el delito, si este no se ha efectuado.³⁶

Se considera que nos encontramos ante un delito continuado, conforme lo establecido en el art. 74 CP y según lo señalado por las sentencias del Tribunal Supremo: STS 97/2010, de 10 de febrero y STS 367/2006, de 22 de marzo. Dicho precepto define el delito continuado como aquel en el que, en ejecución de un plan previamente concebido o aprovechando idéntica ocasión, se llevan a cabo múltiples acciones u omisiones que afectan a uno o varios sujetos y vulneran el mismo precepto penal o preceptos de naturaleza similar de esta manera, el delito continuado se configura como una figura dentro del concurso de infracciones punibles, agrupando en un solo delito diversas acciones homogéneas cometidas en distintos momentos, pero con una unidad de resolución delictiva..³⁷

Como consecuencia del robo y la intención de la intervención de la policía, Jaime resulta autor de un delito de atentado contra la autoridad. Para determinar la tipicidad de esta conducta, nos remitimos a la STS 626/2007 de 5 de julio, que establece que dicho delito se configura mediante el acometimiento, el uso de fuerza, la intimidación grave, o la resistencia grave. La jurisprudencia ha interpretado estos conceptos en función de cada caso concreto, incluyendo en su casuística agresiones físicas empujones graves, zarandeos, el lanzamiento de objetos, etc. De esta forma el presupuesto fáctico del delito de atentado no es,

³⁶ STS 817/2007 de 15 de octubre

³⁷ STS 97/2010, de 10 de febrero y STS 367/2006, de 22 de marzo.

exclusivamente, la agresión física sino cualquier otra acción que implique un ataque o menosprecio a la dignidad de la función pública.³⁸

Asimismo, la STS de 22 de febrero de 1991, aclara que el propósito de atentar contra la autoridad no exige una decisión específica del autor distinta de la acción en sí misma. Es decir, no se trata de un elemento volitivo adicional, sino de un elemento cognitivo que se da con el conocimiento del carácter de autoridad de la persona intimidada o acometida. En consecuencia, quien acomete o intimida a una persona que ejerce como autoridad tiene, por ello mismo, el propósito de atentar contra ella. Por lo tanto, es incorrecto considerar dicho propósito como un elemento distinto del elemento cognitivo del dolo.

En conclusión, el forcejeo activo contra un agente de la autoridad, que se encuentra en el ejercicio de sus funciones y portando un informe es reglamentario, con la suficiente intensidad, constituye un delito de resistencia grave tipificado en el art. 550 CP³⁹. La distinción entre el delito de atentado y el delito de resistencia radica en la naturaleza y gravedad de la conducta: el art. 550 CP trata sobre la resistencia activa grave, el art. 556 CP sobre la resistencia pasiva grave y resistencia activa no grave o simple y el art. 634 CP sobre la resistencia pasiva leve.

La agresión grave a un agente de la autoridad vulnera simultáneamente dos bienes jurídicos distintos: el atentado supone un ataque al principio de autoridad del que están investidas por las sociedades las fuerzas de seguridad, con el fin de que puedan desarrollar las funciones que le corresponden para mantener la paz y seguridad en favor del orden público, esto implica un menoscabo del respeto que merecen los agentes en el ejercicio de dichas funciones. Al mismo tiempo, se da un delito de lesiones recogido en el artículo 147 del Código Penal, que supone un ataque o puesta en peligro de la integridad física de las personas (bien jurídico distinto del anterior y que merece un tratamiento punitivo autónomo)

En este caso, como se ha expuesto más detalladamente en el cuerpo del trabajo, nos encontramos ante un supuesto de concurso ideal de delitos. Esta figura, reconocida tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, consta de una modalidad pluriofensiva y se caracteriza por la comisión de un único hecho que constituye dos o más delitos. Para la

³⁸ STS 626/2007 de 5 de julio

³⁹ TS 2ª 23 de mayo de 2007, EDJ 68154

punición de las distintas conductas, el legislador aplica, en primer lugar, el criterio de absorción, y subsidiariamente, en caso de que esta solución sea perjudicial para el reo, se recurre al criterio de acumulación matemática, sancionando cada delito de manera independiente.

Finalmente, se ha considerado la concurrencia de la atenuante prevista en el art. 21.2 CP, al estimarse aplicable en función de la situación personal del acusado. De acuerdo con la doctrina jurisprudencial, dicen las SSTS 577/2008 de 1 de diciembre y SSTS 810/2011 de 21 de julio, entre otras, que el consumo habitual de sustancias estupefacientes no implica, por sí solo, la aplicación de una atenuante. La exclusión total o parcial o la simple atenuación de la responsabilidad penal de los toxicómanos en estos casos, debe valorarse en función del grado de afectación que las drogas hayan tenido sobre las facultades intelectivas y volitivas del sujeto en el momento de los hechos. Para ello, resulta imprescindible acreditar la concreta e individualizada situación psicofísica del acusado en el momento comisivo.⁴⁰

⁴⁰ SSTS 577/2008 de 1 de diciembre y SSTS 810/2011 de 21 de julio.

6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

NORMATIVA APLICABLE

- LEY ORGÁNICA 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal
- Constitución Española.
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

BIBLIOGRAFÍA

- RICARDO M. MATA Y MARTIN (1995) El delito de robo con fuerza en las cosas. Valencia, Tirant lo Blanc.
- SÁNCHEZ ROBERT, MARÍA JOSÉ (2015). “Hurto, furtum possessionis, robo, robo y hurto de uso de vehículos a motor, usurpación”. Madrid, Dykinson,
- Acuerdo de Pleno No Jurisdiccional, Sala de lo Penal, Tribunal Supremo, Pleno de 30 de octubre de 2007.
- PIVA TORRES, G. E. (2020). *Tentativa de delito y delito continuado*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- JUANES PECES, ANGEL “*El delito continuado: evolución de la doctrina y la jurisprudencia sobre los elementos de dicha figura. Estado actual de la jurisprudencia del TS: teoría del dolo continuado*” La Ley Penal, N°152, Sección Jurisprudencia aplicada a la práctica, septiembre-Octubre 2021, Wolters Kluwer
- Guías Jurídicas, LA LEY, Delito Continuado.
- Doctrina de la fiscalía general del Estado, consulta 1/2017, de 14 de junio, sobre las acciones típicas en el delito de atentado.

- JAVATO MARTIN, ANTONIO M.^a, “*el delito de atentado. Modelos legislativos. Estudio histórico-dogmático y de Derecho comparado*”. Granada, Comares. P-326.
- ÁREA LEGALIS, BLOG, Penal, ¿Cómo se indemnizan las lesiones en procedimientos penales?, 15 de abril de 2024.
- MARGARITA ROIG TORRES (2012), El concurso ideal de delitos, Tirant lo blanch,, Valencia
- INMACULADA CASTILLO, Artículos sobre delitos, “*La agresión a un agente de Policía es probable que se califique d delito de atentado y lesiones. ¿Existe un concurso ideal de ambos delitos?*”
- Revista Jurídica de Catalunya Jurisprudencia (2018). *La atenuante de drogadicción en la jurisprudencia penal*. Colegio de Abogados de Barcelona.
- GIMENO SENDRA, V. Manual de Derecho Procesal Penal. Castillo de Luna Ediciones Jurídicas, 2018.
- SANCHIS CRESPO, C: Derecho Procesal I, Jurisdicción, acción y proceso. Aranzadi, 2021.
- “*Delito Continuado*” Guías Jurídicas, LA LEY, descargado en base de datos de LA LEY.
- Doctrina Jurisprudencial de la Sala de lo Penal, año judicial 2008-2009. Tribunal Supremo Sala Segunda Gabinete Técnico.
- LA LEY, Cap. II. Tablas para calcular la pena.
- CASTRILLO, EDUARDO, delito continuado, guía jurídica, La Ley Digital.

- Guía Jurídicas, LA LEY, https://guiasjuridicas-laley-es.ponton.uva.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjQzMjtbLUouLM_DzbsMz01LySVLXEpOL8nNKS1NCiTNuQolKgQEFTmVQfk5qMYRfkF_skp9cmgtU7ZnnnFiUX1qcmmNrAACMul5SWQAAAA==WKE
- FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, Circular número 4/2010 de 30 de diciembre de 2010.
- Pleno No Jurisdiccional De Las Secciones Penales De La Audiencia Provincial De Valladolid de 19 de enero de 2018
- Pleno No Jurisdiccional De Las Secciones Penales De La Audiencia Provincial De Valladolid de 21 de febrero de 2025.
- DE LA CUESTA AGUADO, M. A P., REBOLLO VARGAS, R., Manjón-Cabeza Olmeda, A., Cugat Mauri, M., Carrasco Andrino, M. del M., Pilar Otero González, Pomares Cintas, E., HAVA GARCÍA, E., Álvarez García, F. J., Sánchez Tomás, J. M., García Rivas, N., Pilar Tarancón Gómez, Galdeano Santamaría, A., Arturo Ventura Püschel, & Roca Agapito, L. (2021). Tratado de Derecho Penal Parte Especial (I). Delitos contra las personas. Tirant lo Blanch.

PÁGINAS WEB

- Martínez, K. (s.f.). *Delitos de lesiones: Tipos y penas en el Código Penal*. Katia Martínez Abogada. <https://katiamartinezabogada.com/guia-juridica-penal/delitos-lesiones/>
- Área Legalis. (s.f.). *¿Cómo se indemnizan las lesiones en procedimientos penales?* Área Legalis. <https://arealegalis.com/penal/como-se-indemnizan-las-lesiones-en-procedimientos-penales/>
- Mundo Jurídico. (s.f.). *El delito de atentado y lesiones*. Mundo Jurídico. <https://mundojuridico.info/delito-atentado-lesiones/>

RELACION DE SENTENCIAS

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 11776/2024 de 26 de nov. 2024.
- Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 749/2016 de 11 oct. 2016, Rec. 10807/2015
- Sentencia del Tribunal Supremo, N.º 544/2018, Sala de lo Penal, Sección 1, Rec 10294/2018 de 12 de noviembre de 2018
- Sentencia del Tribunal Supremo 778/2007 de 9 de octubre.
- Sentencia del Tribunal Supremo 785/1998, de 9 de junio.
- TS 2ª 13-6-11, EDJ 147077.
- Sentencia del Tribunal Supremo 97/2010, de 10 de febrero.
- Sentencia del Tribunal Supremo 367/2006, de 22 de marzo.
- Sentencia del Tribunal Supremo 817/2007, de 15 de octubre.
- Sentencia del Tribunal Supremo 577/2008 de 1 de diciembre
- Sentencia del Tribunal Supremo 810/2011 de 21 de julio.